

# TEMAS DE LA FUNCION PUBLICA

35.08(46)

**La situación de supernumerarios en los funcionarios en prácticas. Aplicación de la legislación militar a los funcionarios que tengan este origen. Disparidad entre el régimen jurídico respecto a situaciones entre la Administración militar y la civil**

## ANTECEDENTES

Aunque en algunos cuerpos de la Administración civil se ingresa directamente después de realizadas las pruebas selectivas, otros establecen un periodo de prácticas. Entre el personal que accede a la función pública civil, si bien hay muchos que no eran funcionarios, otros, en cambio, tenían tal carácter. Entre éstos algunos proceden de la Administración militar. En estos casos, respecto al cuerpo de origen, el decreto 1315/1972 les reconoce la situación de supernumerario, regulada en la legislación militar, y cuya naturaleza, requisitos y efectos difieren de la homónima situación de la Administración civil. Se plantea la

consulta si dicha situación debe considerarse subsistente una vez que cesa el periodo de prácticas y se consolidan como funcionarios de carrera en propiedad.

## CONSULTA

La situación de supernumerario no agota sus posibilidades conflictivas dentro de la Administración civil (1), sino que estas posibilidades en cierto modo se agravan cuando se trata de funcionarios de la Administración militar que posteriormente ingresan por la reali-

(1) Véase FUENTES BODELÓN, FERNANDO: «El supernumerario: su régimen jurídico», en el número 142 de esta revista, julio-agosto 1971, página 49.

zación de pruebas selectivas en la Administración civil del Estado, sin consolidar los cinco años de permanencia en el cuerpo militar de origen, ya que la regulación de las situaciones es diversa en su planteamiento, número, requisitos y efectos en ambas Administraciones. Para contestar adecuadamente la consulta debe ser examinada desde una triple perspectiva:

a) *Disparidad de regulación entre la Administración militar y la civil*

La situación de los funcionarios militares está regulada en el decreto de 12 de marzo de 1954 (Ref. 537), modificado en cuanto a la situación de supernumerario por decreto de 20 de septiembre de 1965 (Ref. 1.696) y orden de 11 de marzo de 1967 (Ref. 82). Las situaciones de los funcionarios civiles están reguladas fundamentalmente en los artículos 40 y siguientes de la Ley articulada de 7 de febrero de 1964.

Existe una gran disparidad entre ambas disposiciones tanto en cuanto al número, requisitos y efectos de las situaciones en que se puede encontrar dicho personal, que, lógicamente, deben plantear numerosos problemas, entre ellos el de la equivalencia de situaciones entre personal afecto de alguna manera a ambas Administraciones.

La Ley de Funcionarios Civiles regula las situaciones, distinguiendo en ellas:

- a) Servicio activo.
- b) Excedencia en sus diversas

modalidades (especial, forzosa y voluntaria).

- c) Supernumerario.
- d) Suspensión.

En cambio, el decreto de 12 de marzo de 1954, en cuanto a las situaciones militares, admite hasta diez situaciones:

- a) De plantilla.
- b) Disponible.
- c) Disponible voluntario.
- d) Reemplazo por herido o enfermo.
- e) Supernumerario.
- f) Al servicio de otros Ministerios (civiles o militares).
- g) Procesado.
- h) Pensado de empleo.
- i) Postergado.
- j) Reserva.

La identidad en los nombres de las situaciones de supernumerario no indica identidad de régimen jurídico (requisitos y efectos), pues discrepan totalmente, en cuanto al supuesto el supernumerario militar podría asimilarse a la excedencia voluntaria, pero sus efectos son superiores a los de ésta, pero es que además existen unos condicionamientos del tiempo que no admiten equipararse con el supernumerario ni con las excedencias (un año plazo mínimo, cinco de servicios efectivos para poder obtener la situación y tres años para ejercitar derecho a ascenso).

El problema se complica con el decreto 1315/1972, que, aunque se denomina de retribuciones de funcionarios en prácticas, en su artículo 3.º se refiere también a las situaciones, examinando no sólo el caso de que sean ya funcionarios

de la Administración civil o judicial, sino también de la Administración militar, aplicándoles a los primeros la excedencia voluntaria durante el período de prácticas y a los segundos la de supernumerario, por no existir otra situación equivalente a la excedencia voluntaria en la Administración militar y ser la más parecida la de supernumerario. La razón de esta regulación estará seguramente en la necesidad de llenar el vacío que existe en ese período de prácticas en cuanto a la adscripción de dichos funcionarios, que no han cesado en ningún momento de prestar sus servicios a la Administración del Estado, sea militar o civil.

#### b) *Ambito del decreto 1315/1972*

El decreto 1315/1972 tiene una aplicación muy restringida, ya que se limita a un supuesto excepcional, como es regular «los derechos económicos de los funcionarios en prácticas» e incidentalmente las situaciones, por los efectos económicos que las mismas producen. No es derogatorio del decreto 20 de septiembre de 1965, que no figura en la disposición de tal carácter del decreto 1315/1972, y, por otra parte, como norma excepcional, no admite interpretaciones extensivas, ya que, como se ha dicho, ha venido a llenar ese vacío.

La discrepancia en cuanto a la permanencia en la situación de supernumerario, mínimo de un año en el decreto de 1965, y mientras duren las prácticas, generalmente menos del año en el de 1972, debe resolverse a favor de

éste por ser posterior y especial, pues contempla un supuesto excepcional.

#### c) *Necesidad de una disposición*

De una parte, la disparidad de régimen jurídico entre ambas Administraciones, y de otra, la existencia del decreto 1315/1972, da lugar en la práctica a agravios comparativos, al hacer de peor condición al funcionario en propiedad del que lo está en prácticas, pues aquél debe cesar, salvo en el caso del nombramiento por decreto, en el que se reconocen los servicios prestados en la Administración civil (art. 7.º del decreto de 1954), o que lleve cinco años de servicios efectivos, en cuyo caso puede pasar a la situación de supernumerario por conveniencia o necesidad particular (decreto 2754/1965), mientras que al funcionario en prácticas se le reconoce el pase a la situación de supernumerario por el decreto 1315/1972, artículo 3.º, sin distinción alguna en genérico.

La solución equitativa en estos casos sería aplicar la misma medida que al funcionario civil, reconociendo en la Administración militar una situación similar a la excedencia voluntaria, la actual de supernumerario de la legislación militar, aunque se le parece, tiene efectos más beneficiosos para el funcionario, y aplicarla tanto a los funcionarios en prácticas como a los funcionarios en propiedad. Esta disposición debería elaborarse en la forma prevista en el artículo 3.º del decreto 2754/1965.—  
F. F.

## Funcionarios de plazas no escalafonadas. Integración en escala técnico-administrativa a extinguir. Improcedencia

### ANTECEDENTES

Doña M. A. G., titular de una plaza no escalafonada, dependiente del Ministerio de la Gobernación y clasificada por decreto 1556/1972, de 2 de junio, asignándole nivel de administrativo y coeficiente multiplicador 2,3, solicita ser integrada en la Escala Técnico-administrativa de dicho Departamento, por estimar que le es de aplicación el decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

### CONSULTA

La cuestión que plantea la consulta formulada estriba en determinar si con arreglo a la normativa vigente, la interesada ostenta o no derecho a la integración que solicita.

Para resolverla es preciso referirse al decreto-ley 10/1964, de 3 de julio. Esta disposición, en su artículo 1.º, número 1, único que aquí interesa, establece que

«A los funcionarios a que se refiere la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, en su disposición transitoria 2.ª, 2, regla 2.ª a), y que pertenecen a los Cuerpos o Escalas de naturaleza mixta, técnica y administrativa, declarada por el decreto de 26 de junio de 1964, se les concede el derecho a optar entre integrarse en el nuevo Cuer-

po Administrativo, con arreglo a lo establecido en la citada disposición transitoria, o permanecer en los Cuerpos o Escalas a que actualmente pertenecen, que se declaran a extinguir por este decreto-ley a la entrada en vigor de la Ley Articulada (entró en vigor el 1 de enero de 1965). Dichos Cuerpos o Escalas se denominarán en lo sucesivo "Escala Técnico-administrativa a extinguir" del Ministerio correspondiente.»

Por su parte, la disposición transitoria 2.ª, 2, regla 2.ª, a), de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, a que alude el precepto que se acaba de transcribir, dispone:

«Integrarán el Cuerpo Administrativo: Quienes perteneciendo a Escalas o Cuerpos Técnico-administrativos para cuyo ingreso se exija título universitario o de enseñanza superior, carezcan de tal titulación. Los funcionarios a que se refiere este apartado tendrán, a todos los efectos, dentro del Ministerio de que actualmente dependen, la misma consideración y derechos que los pertenecientes al Cuerpo Técnico de Administración Civil (equiparación económica que expresamente recoge la disposición transitoria primera, 1.º, a), de la ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribu-

ciones), siempre que concurren en ellos alguna de las siguientes circunstancias: 1.<sup>a</sup> Haber ingresado en dichas Escalas o Cuerpos por oposición libre, en concurrencia con aquellos a los que se exigió título universitario o de enseñanza técnica superior; 2.<sup>a</sup> Haber desempeñado con anterioridad a la ley 109/1963 (de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado), funciones de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior, con categoría, al menos, de jefe de Sección o análoga, previo informe de la Comisión Superior de Personal, durante un período de dos años; 3.<sup>a</sup> Encontrarse en el desempeño de dichas funciones con la categoría citada a la entrada en vigor de la referida ley.»

Por decreto 1880/1964, de 26 de junio, se declaró la naturaleza de los Cuerpos y Escalas a extinguir a la entrada en vigor de la Ley articulada de Funcionarios, entre los cuales figura—artículo 1.º—la Escala Técnica de Administración Civil del Ministerio de la Go-

bernación, que expresamente se declara de naturaleza mixta, técnica y administrativa.

Claramente se advierte que en ninguno de los preceptos examinados se hace referencia a integración de funcionarios de plazas no escalafonadas en las Escalas Técnico-Administrativas a extinguir de los departamentos ministeriales. Por una razón esencial, de concepto: la de que el funcionario de plaza no escalafonada no forma parte de ningún Cuerpo o Escala de la Administración Civil. Y porque, además, las Escalas Técnico-Administrativas a extinguir de los diferentes departamentos ministeriales están formadas única y exclusivamente por aquellos funcionarios *que perteneciendo en 1 de enero de 1965 a Escalas o Cuerpos Técnico-administrativos para cuyo ingreso se exigiese título universitario o de enseñanza técnica superior, carecían de tal titulación.* Requisitos que, al no concurrir en la interesada, funcionaria de plaza no escalafonada, conducen a la desestimación de su petición, por carecer ésta, en absoluto, de apoyatura en el ordenamiento jurídico vigente.—C. F.

### Consulta formulada por un funcionario de empleo interino relacionado con el régimen legal aplicable en situación de enfermedad

#### ANTECEDENTES

La consulta formulada por el referido funcionario de empleo interino encierra dos supuestos, a saber: a) Régimen legal de licencia

aplicable a los funcionarios de empleo interinos en situación de enfermedad, y b) régimen económico aplicable a los funcionarios de empleo interinos en situación de enfermedad.

**A. RÉGIMEN LEGAL DE LICENCIAS  
APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS  
DE EMPLEO INTERINOS EN  
SITUACIÓN DE ENFERMEDAD**

El artículo 105 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado establece que a los funcionarios de empleo les será aplicable por analogía, y en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera, con excepción del derecho de la permanencia en la función a niveles de remuneración determinados o al régimen de clases pasivas.

Por tanto, a los funcionarios de empleo interinos les será de aplicación, en cuanto se refiere a licencias por enfermedad, el artículo 69 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Sin embargo, para los funcionarios de empleo interinos nombrados con posterioridad al 31 de diciembre de 1964, afiliados a la Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre, si durante el período de disfrute de la licencia por razón de la incapacidad laboral transitoria cuya duración máxima es de doce meses prorrogables por otros seis cuando se presuma que durante ellos puedan ser dados de alta por curación (art. 8.º de la ley de 21 de junio de 1972 y 14 del decreto 1646/1972, de 23 de junio), se produce el cese del funcionario interino por las causas previstas en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, cuales son, entre ellas, las de cesar las razones de urgencia o de necesidad por las que fueran nombradas, o las seña-

ladas en el decreto 94/1968, de 25 de enero, quedarán automáticamente suspendidas dichas licencias, pues a tenor del artículo 102 de la Ley articulada, los funcionarios de empleo podrán ser nombrados y separados libremente sin más requisitos que los establecidos, en su caso, por disposiciones especiales.

**B. RÉGIMEN ECONÓMICO APLICABLE  
A LOS FUNCIONARIOS DE EMPLEO  
INTERINOS EN SITUACIÓN  
DE ENFERMEDAD**

Otro aspecto que surge con motivo de la consulta formulada por la Subsecretaría de Hacienda es el régimen retributivo y de asistencia sanitaria en los casos de enfermedad durante el disfrute de las licencias de los funcionarios de empleo interinos afiliados al régimen general de la Seguridad Social.

En el régimen económico y sanitario de los funcionarios de empleo interinos hay que distinguir entre ingresados antes del 1 de enero de 1965 y los ingresados con posterioridad a esta fecha, a que se refiere el decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre, los primeros pueden no estar afiliados a la Seguridad Social, los segundos sí lo están.

Para los funcionarios interinos no afiliados a la Seguridad Social los derechos económicos quedan circunscritos en lo que se refiere a licencia por enfermedad a lo señalado en el artículo 69 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, y en lo que se refiere

a la asistencia sanitaria en el caso de que, excepcionalmente, perteneciera a la Mutualidad Administrativa del Ministerio en que presten sus servicios y ésta tengan cubierta tal asistencia, gozarán de la misma en los casos que con arreglo a sus Estatutos así proceda.

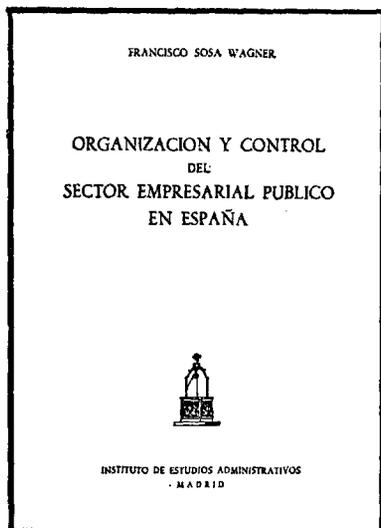
Los funcionarios de empleo interinos afiliados a la Seguridad Social en caso de enfermedad gozan de las prestaciones económicas y asistencia sanitaria que la ley reguladora y disposiciones complementarias conceden en los casos y con los requisitos que establecen.

Ahora bien, con respecto a los

funcionarios afiliados a la Seguridad Social, si perciben prestaciones económicas a cargo de la entidad gestora de aquélla, durante los periodos en que la Administración está obligada a retribuir al funcionario interino enfermo, podrá reintegrarse del importe que a cargo de la Seguridad Social le pertenezca, en virtud de la Orden de 25 de noviembre de 1966, que regula el sistema de colaboración y pago delegado de la Seguridad Social, siempre que la retribución sea superior a las prestaciones económicas, en caso contrario debe satisfacerse el funcionario la totalidad de éstos.—M. D.

**Publicaciones de la Escuela Nacional de Administración Pública**

**INSTITUTO DE ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS**



# **Organización y control del sector empresarial público en España**

**Por FRANCISCO SOSA WAGNER**

El presente libro constituye un tratamiento nuevo del tema de la empresa pública, dentro de la normativa general española. Esta figura se desarrolla en el ordenamiento español sometida a diversos estatutos, que se plasman en una normativa dispersa, de cuyos fallos da cuenta el profesor Sosa Wagner, proponiendo soluciones que coadyuven a una ordenación racional del sector industrial público, así como a instrumentar unos controles acordes con los objetivos de la política económica.

El marco general de la empresa pública en España; su concepto y régimen jurídico; la teoría general del control, desde el punto de vista del poder legislativo, ejecutivo, jurisdiccional y, desde el original punto de vista del usuario y del trabajador, son los puntos cardinales de este libro, que incrementa la ya extensa bibliografía sobre el tema del sector empresarial público en España.

---

**COLECCION «BIBLIOTECA DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS»**

**278 páginas - 300 pesetas**

---

**Pedidos a Boletín Oficial del Estado-Eloy Gonzalo, 19-Madrid-10**